

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

EXPEDIENTE: SUP-CDC-6/2017

DENUNCIANTE: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

SUSTENTANTES: SALA REGIONAL
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEON, Y
SALA SUPERIOR AMBAS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ALEJANDRA
MONTOYA MEXIA

Ciudad de México, a veinte de diciembre del dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente de contradicción de criterios **SUP-CDC-6/2017**, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey y la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones dictadas en (I) el juicio para la protección de los derechos político-

SUP-CDC-6/2017

electorales del ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-187/2017**, y (II) el juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-107/2016**, y (III) el juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-5/2017**, el primero dictado por la Sala Regional Monterrey y los dos últimos por la Sala Superior, y

R E S U L T A N D O

Del análisis de la denuncia de contradicción de criterios y de las constancias que obran en los expedientes que se tienen a la vista, se desprende lo siguiente:

I. Denuncia de Contradicción de Criterios. Mediante escrito de uno de septiembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral denunció la posible contradicción de criterios que existe entre la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-187/2017**, y las diversas sentencias dictadas en los juicios electoral y juicio ciudadano identificados con las claves **SUP-JE-107/2016**, y **SUP-JDC-5/2017**, la primera dictada por la Sala Regional Monterrey y las dos últimas por la Sala Superior.

II. Turno. Por oficio TEPJF-SGA-5783/2017 de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la Secretaria General de Acuerdos, en cumplimiento del acuerdo de la misma fecha emitido por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, remitió a la Magistrada Instructora el expediente **SUP-CDC-6/2017**, a efecto de que procediera a su sustanciación.

III. Radicación y requerimiento. Por proveído de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada instructora acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, de la denuncia de contradicción de criterios que motivó la integración del expediente SUP-CDC-6/2017 para el efecto de proponer, al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, la Magistrada Ponente requirió a la Sala Regional Monterrey para que, por conducto de su Magistrada Presidenta, remitiera, a esta Sala Superior, original o copia certificada legible del expediente identificado con la clave SM-JDC-187/2017; asimismo, a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que remitiera los expedientes de los juicios SUP-JE-107/2016 y SUP-JDC-5/2017.

IV. Cumplimiento a requerimiento, admisión a trámite y cierre de instrucción. Recibidas las constancias requeridas a la Sala Regional Monterrey y a la Secretaría General de esta Sala Superior. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió a trámite la contradicción de criterios planteada por el Instituto Nacional Electoral y declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 186, fracción IV; 189, fracción IV, y 232, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una contradicción de criterios entre esta Sala Superior y una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos, 15, 16, fracción III, 17, 18, 19 y 20 y 21 del Acuerdo **9/2017**, de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete,

relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la Jurisprudencia y Tesis que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de octubre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Legitimación y Personería

Antes de efectuar el estudio de fondo de la controversia, es pertinente realizar un pronunciamiento respecto a la legitimación y personería del Instituto Nacional Electoral para denunciar la presente contradicción.

El artículo 232, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisa que los sujetos legitimados para plantear una contradicción de criterios, son:

- a) Una Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- b) Un magistrado electoral de cualquier Sala, y
- c) Las partes.

De acuerdo con la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 232, fracción II, párrafo

SUP-CDC-6/2017

tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la referencia a las partes como sujetos legitimados para plantear o denunciar la contradicción de criterios comprende a las partes de los procesos jurisdiccionales federales, en cuyas resoluciones o sentencias se hubieren sostenido los criterios contradictorios.

En la fracción III de dicho precepto legal, se alude a los criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior, lo cual lleva a inferir que se trata de los criterios adoptados en la decisión de los medios de impugnación federales de que conocen tales órganos jurisdiccionales federales, esta tesis se refuerza si se considera que en el párrafo tercero del mismo artículo 232, se alude a las partes y que el criterio que prevalezca no podrá modificar los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad. Esto es, las partes legitimadas para denunciar la contradicción de criterios son las que tenían esa condición en los procesos jurisdiccionales que dieron lugar a los criterios que entran en contradicción.

Ahora, el Instituto Nacional Electoral comparece a promover la contradicción de criterio a través del Secretario Ejecutivo del Consejo General, quien

cuenta con atribuciones para representar legalmente a dicho instituto en términos del artículo 51, arábigo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y para actuar a nombre y representación del Consejo y de la Junta en los procedimientos administrativos y judiciales en las cuales sea parte, en términos del artículo 41, arábigo 2, inciso a) del Reglamento Interno del referido INE.

En el caso, la contradicción se plantea por el Instituto Nacional Electoral, a través de quien cuenta con facultades de representación y resulta ser parte en el Juicio Electoral SUP-JE-107/2016 como autoridad responsable a través del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

TERCERO. Síntesis del planteamiento de contradicción de criterios.

En el escrito de denuncia, el Instituto Nacional Electoral advierte la posible contradicción de criterios entre lo resuelto por esta Sala Superior, como por la Sala Regional Monterrey, en relación con la vía mediante la cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sustanciará y propondrá la resolución de las quejas y denuncias relacionadas

SUP-CDC-6/2017

con la violencia política por razones de género o, en su caso, de acoso laboral.

En ese contexto, el denunciante hace notar que en las resoluciones recaídas a los expedientes SUP-JE-107/2016 y SUP-JDC-5/2017, se sostuvo que el procedimiento ordinario sancionador es la vía para resolver asuntos por presunta violencia política de género en contra de una integrante del Organismo Público Local Electoral en Quintana Roo y del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respectivamente y que las denuncias se presentaron, entre otros, en contra de Consejeros Electorales.

En tanto que, en la resolución recaída al expediente SM-JDC-187/2017, la Sala Regional Monterrey se pronunció respecto de este tema por presunta violencia política de género o laboral en contra de una Consejera integrante del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí al ordenar dar vista al Instituto Nacional Electoral y esa vista involucra a integrantes del citado Consejo Estatal Electoral sin especificar la vía, pero se fundamenta en el procedimiento de remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En ese orden de ideas, considera que existe una posible contradicción de criterios entre lo sustentado por la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, y la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se plantea para que esta última resuelva el criterio que corresponda, en torno a la vía mediante la cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sustanciará y propondrá la resolución de las quejas y denuncias relacionadas con violencia política por razones de género o, en su caso, de acoso laboral. Es decir, si esa vía es el procedimiento ordinario sancionador o el procedimiento de remoción.

Ahora bien, respecto de los requisitos necesarios de una contradicción, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en Jurisprudencia que se actualiza la contradicción de tesis, cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales establecen criterios jurídicos distintos entre sí sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que los hechos y cuestiones fácticas de los asuntos no sean exactamente iguales.

En efecto, en tales términos se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.

De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como

contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.¹

De lo anterior, se puede precisar que se actualiza la contradicción de criterios o de tesis sostenidos por dos o más órganos jurisdiccionales, cuando concurren al

¹ Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXII, agosto de 2010; Tesis: P./J.72/2010; página 7.

SUP-CDC-6/2017

menos dos razonamientos o criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que rodearon su emisión no sean exactamente iguales.

CUARTO. Inexistencia de contradicción de criterios.

Esta Sala Superior advierte inexistencia de contradicción de criterio que plantea el Instituto Nacional Electoral, en razón de que no nota que haya pronunciamientos confrontados en cuanto a lo decidido por cada uno de los referidos órganos jurisdiccionales de este Tribunal Electoral, tal como se evidencia a continuación.

I) Expediente SUP-JE-107/2016

El treinta de agosto de dos mil dieciséis, la actora presentó una denuncia, en su calidad de consejera del Instituto Electoral en contra de diversas autoridades del Estado de Quintana Roo, incluidos algunos consejeros y representantes de partidos políticos que forman parte del órgano electoral local, por actos que consideró constitutivos de violencia política contra las mujeres, que, a su criterio, tenían por objeto menoscabar o anular el reconocimiento,

goce o ejercicio de sus derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo público como Consejera.

El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la autoridad responsable dictó un acuerdo en el que ordenó iniciar un procedimiento ordinario sancionador únicamente en contra de la presidenta del consejo general del Instituto Electoral y uno de sus Consejeros, por presunta violencia política en perjuicio de la demandante, en su calidad de consejera electoral.

Además, determinó carecer de competencia legal para conocer de la denuncia formulada en contra de un magistrado del Tribunal Superior de Justicia y del magistrado presidente del Tribunal Electoral, y dio vista a los Comités Directivos Estatales de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y del Trabajo, a la Fiscalía Especializada local y a la Visitaduría, ambas de la Procuraduría.

Este acuerdo es el que constituyó el acto reclamado por la actora, en el juicio electoral.

La Sala Superior, al resolver la Litis planteada por la actora, consideró parcialmente fundados sus agravios

SUP-CDC-6/2017

y determinó modificar el acuerdo dictado por la persona Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/84/2016, para el efecto de que la autoridad responsable:

- a) Emplazara a un procedimiento ordinario sancionador electoral, adicionalmente a los tres consejeros electorales del Instituto Electoral local a los consejeros representantes de los partidos políticos mencionados en la ejecutoria; al Director de Organización, al Director de Partidos Políticos y Radiodifusión y al Jefe de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral local señalados en la denuncia presentada por Claudia Carrillo Gasca ante el Instituto Nacional Electoral;
- b) Dictara las determinaciones que conforme a sus facultades legales corresponda, como consecuencia de la falta de respuesta al requerimiento que le formuló al magistrado del tribunal superior de justicia local;
- c) Realizara un análisis de los hechos en su contexto integral, conforme con el resultado de la investigación que hiciera dentro del procedimiento que inicie, y

d) Determinara las vistas o las solicitudes de colaboración de otras autoridades que estime procedentes sobre la base del resultado de la investigación que haga dentro del procedimiento iniciado.

La Sala Superior, para arribar a tal conclusión estudió los agravios de la actora a partir de la existencia de un indebido inicio del procedimiento en contra de algunas de las personas denunciadas, por parte de la autoridad administrativa a partir del análisis de los hechos denunciados como una hipótesis de investigación compleja e interdependencia derivado de que la narrativa de la denuncia implica un entramado de hechos, personas y lugares, a partir de un mismo hilo conductor, consistente en que la causa de las conductas indebidas cometidas en perjuicio de la denunciante fue la supuesta entrevista que tuvo, junto con otros Consejeros, con el magistrado presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el seis de noviembre de dos mil quince y, posteriormente, por las actitudes que asumió en el ejercicio de sus funciones de consejera, en la toma de decisiones durante las sesiones públicas o por haber denunciado irregularidades en la actuación de servidores públicos locales.

SUP-CDC-6/2017

Lo anterior, consideró la Sala Superior sería causa suficiente para que la autoridad responsable realizara una investigación exhaustiva de todos los hechos denunciados e iniciara el procedimiento ordinario sancionador en contra de las personas denunciadas respecto de las cuales tiene competencia, con independencia de que el resultado final del procedimiento llevara o no a la imposición de sanciones a los investigados, o que alguno de ellos quedara exento de sanción por razones del procedimiento o de ausencia de tipo administrativo que aplicar.

En este sentido, el procedimiento ordinario sancionador fue la vía indicada por la Sala Superior para que la autoridad responsable realizara una investigación exhaustiva de todos los hechos denunciados y emplazara adicionalmente a los tres consejeros electorales del Instituto Electoral local, a los consejeros representantes de los partidos políticos mencionados en la ejecutoria; al Director de Organización, al Director de Partidos Políticos y Radiodifusión y al Jefe de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral local señalados en la denuncia presentada por Claudia Carrillo Gasca ante el Instituto Nacional Electoral.

II) Expediente SUP-JDC-5/2017

En este caso, Dora Rodríguez Soriano, por propio derecho, promovió *per saltum* ante la Sala Superior, juicio ciudadano, contra las supuestas acciones de violencia y omisión realizadas por Elizabeth Martínez Piedra, Consejera Presidenta; de los Consejeros Denisse Hernández Blas, Yareli Álvarez Meza, Norberto Sánchez Briones y Raymundo Amador García; así como del Director de Asuntos Jurídicos, Roberto Muñoz Soto; la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, Janeth Miriam Romano Torres y del Secretario Ejecutivo, Roberto Muñoz Soto Guzmán Mendoza Papalotzi, todos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Derivado de lo anterior, la Sala Superior por Acuerdo Plenario de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, consideró que la vía idónea para atender la pretensión de la actora, no es el juicio ciudadano al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia previstas en los artículos 79, 80, apartado 1 y 83 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que lo que pretendía no era presentar un medio de impugnación sino una denuncia en contra de diversos funcionarios del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones cuya vía de

SUP-CDC-6/2017

tramitación y sustanciación y resolución es el procedimiento ordinario sancionador.

La Sala Superior, en las consideraciones de este acuerdo de reencauzamiento, señaló lo siguiente:

- Esta Sala considera pertinente señalar, que la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 108, 109, 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo estipulado en los artículos 442, numeral 1, inciso f), 449, numeral 1, inciso f), 457, 458, 464, numerales 1 y 8, inciso d), 466, numeral 4, 468, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, 20, 27 numerales 1, inciso d) y 2, 45, y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral cuenta con facultades para realizar, tanto una investigación preliminar, como una investigación de fondo, una vez que decreta el inicio del procedimiento administrativo sancionador (en el cual, se desahogan diversas etapas-emplazamiento, pruebas y alegatos) a partir del resultado de la investigación preliminar.

SUP-CDC-6/2017

- La finalidad del Procedimiento Ordinario Sancionador es sustanciar las quejas y denuncias presentadas para determinar la existencia de faltas a la ley electoral y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes. Este procedimiento busca restituir el orden alterado e inhibir conductas violatorias a normas y principios que rigen la materia electoral.
- La investigación que realice la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se debe realizar con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, celeridad, mínima intervención y proporcionalidad según los artículos 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el diverso 17, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
- Que el principio de intervención mínima, busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales en el contexto de la investigación, no obstaculizar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral cumpla con su encomienda de realizar una

SUP-CDC-6/2017

investigación completa. Lo anterior, en términos de lo que sostuvo la Sala Superior en la Tesis XVI/2015 "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.

- Que la complejidad e interdependencia de las circunstancias planteadas por la actora es causa suficiente a efecto de realizar una investigación exhaustiva sobre todos los hechos que obran en el sumario y que se inicie el procedimiento ordinario sancionador en contra de las personas aludidas en su escrito respecto de las cuales tiene competencia.
- De los hechos narrados se observa que se atribuyen a diversos funcionarios, hechos vinculados con lo que la promovente identifica como afectación a la independencia y al debido desempeño del encargo; en especial, los principios de autonomía y de imparcialidad.

La Sala Superior, en el apartado *posible existencia de violencia política de género*, de este acuerdo plenario, precisó lo siguiente:

- La actora en su escrito de demanda, narra una presunta situación de vulnerabilidad frente a sus ofensores, dada la posible afectación diferenciada que por su condición de mujer pueden generar las amenazas y las represalias denunciadas con el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce, o ejercicio de sus derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo público, como Consejera del Instituto Electoral. En este sentido, cuando la independencia de alguna integrante del órgano electoral local se pueda ver comprometida dentro de un contexto de violencia política de género, el deber del Estado Mexicano de garantizar la independencia de éstas adquiere mayor relevancia, así como el deber de investigar las afectaciones que se denuncien.
- Entre las acciones que pueden constituir este tipo de violencia están las de impedir u obstaculizar a una mujer, con actos como los presuntamente ocurridos, narrados en la denuncia, el pleno desempeño de sus funciones y atribuciones como integrante del órgano administrativo o jurisdiccional en materia electoral.

SUP-CDC-6/2017

- La investigación de los hechos expresados por la actora debe estar a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por la probable responsabilidad de Consejeros Electorales en el ejercicio de su función, de conformidad con el artículo 103 de la Ley General, instancia que debe proveer lo conducente de manera inmediata, en atención a la posible gravedad de las conductas imputadas.
- El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres exige de las autoridades que conozcan de denuncias sobre hechos de esa naturaleza, asumir una actitud de mayor amplitud considerativa e interpretativa y de flexibilidad en la aplicación de reglas procesales, a efecto de impedir que las conductas violatorias se tornen invisibles y propiciar una investigación completa y coherente, *por ello aun y cuando la actora intenta "per saltum" el juicio ciudadano, lo cierto es que lo jurídicamente correcto es reencauzar su escrito a la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para que realice la investigación a que haya lugar y*

emita la resolución que en derecho corresponda.

En ese sentido, la Sala Superior consideró que el procedimiento ordinario sancionador, era la vía para reencauzar el escrito de la actora a la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para que realizara la investigación y emitiera la resolución que en derecho correspondiera.

III) Expediente SM-JDC-187/2017

En este caso, la Sala Regional Monterrey, resolvió un medio de impugnación en el que se combatió la sentencia del Tribunal responsable relacionada *con la controversia que plantea la actora en su calidad de Consejera del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, respecto a su posición como Titular de la Unidad de Transparencia (ahora Unidad de Información).*

En efecto, la Sala Regional Monterrey por sentencia de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, resolvió la cuestión planteada por la actora y determinó revocar la sentencia de veintiséis de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/02/2017,

SUP-CDC-6/2017

por indebida fundamentación y motivación. Luego, en plenitud de jurisdicción, revocó el acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete emitido por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

En consecuencia, dejó sin efectos: el oficio CEEPC/PRE/SE/0171/2017 suscrito por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, a través del cual fue notificada la promovente del acuerdo referido; y, el oficio CEEPC/PRE/SE/0177/2017 emitido por la Presidenta del Consejo Estatal, a través del cual requirió a la actora para efecto de que manifestara su decisión acerca de reincorporarse a sus funciones como Directora de la Unidad de Transparencia y Documentación Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Lo anterior, en razón de que la Sala Regional Monterrey, determinó que las disposiciones invocadas como fundamento del acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, no obligan al Consejo Estatal a exigir la elección de la actora entre el desempeño de su encargo como Consejera Electoral o titular de la Unidad de transparencia.

Ello, sustancialmente porque la licencia concedida a la actora desde el primero de octubre de dos mil catorce, por la presidenta del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, la coloca en situación jurídica excepcional en la que no se le puede someter a un procedimiento de ratificación o remoción en los términos establecidos en el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones, en la medida que su estatus laboral se encuentra suspendido por un periodo de tiempo determinado.

Además de lo anterior, la Sala Regional Monterrey consideró que, aunado a los actos destacadamente controvertidos, en la demanda que dio origen a esa sentencia, se exponían una serie de conductas que a juicio de la Consejera Electoral local se traducen en violencia política de género o laboral, actos que la referida Sala Regional, estimó que atienden a los conflictos relacionados con la integración y adecuado funcionamiento de un Organismo Público Local Electoral.

En ese orden de ideas, la Sala Regional Monterrey, citó los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos;

SUP-CDC-6/2017

32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 52, primer párrafo, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales y lo señalado en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, para considerar que es competencia del Instituto Nacional Electoral instaurar los procedimientos sancionadores que tengan relación con acciones u omisiones consideradas como infracciones.

Esto, precisó la referida Sala Regional Monterrey, con base en los deberes generales de prevención, protección y garantía de los derechos humanos previstos en el artículo 1º Constitucional, así como en las normas específicas y deberes reforzados, contenidos tanto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belém do Pará*) como en la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de las que el Estado mexicano es Estado parte, y conforman el parámetro de constitucionalidad.

En consecuencia, ordenó remitir copia certificada de la demanda y de la resolución al Instituto Nacional Electoral, para que en función de sus facultades investigara y en su caso, determinara la actualización de la conducta denunciada y se pronunciara en torno a la configuración de faltas a la ley electoral e impusiera la sanción correspondiente.

Es decir, a partir de la argumentación y fundamentación se desprende que la vista fue para efecto de iniciar un procedimiento de remoción de consejeros.

Determinación o decisión

No existe contradicción de criterios porque si bien los hechos son similares: violencia política de género, los sujetos denunciados en cada caso son diferentes, situación que justifica, que se sigan por vías distintas.

En efecto, la Sala Superior determinó que los hechos se conocieran a través del procedimiento administrativo sancionador ordinario, porque además de consejeros y consejeras del Organismo Público Electoral había otros sujetos que no podían ser cuestionados o investigados a través del procedimiento establecido en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

SUP-CDC-6/2017

Electorales, es decir en el de remoción de consejeras y consejeros.

En tanto que, la Sala Regional Monterrey, con la vista ordenada implícitamente estimó que el procedimiento de remoción, en términos del numeral 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es aplicable cuando los hechos que pueden constituir violencia política de género o laboral, provienen de otro consejera o consejero.

Ello, en razón de que en la resolución emitida en el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-107/2016 y en el Acuerdo Plenario dictado en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-5/2017, ambos de la Sala Superior, se puede obtener que se refieren a cuestiones competenciales del Instituto Nacional Electoral y de sus órganos para investigar actos que las promoventes en los medios de impugnación, atribuyeron a diversas autoridades, incluidos algunos consejeros o consejeras y otros sujetos que no tienen esa calidad a través de un procedimiento ordinario sancionador, a quienes las actoras en sus respectivas denuncias, atribuyeron hechos que consideran constitutivos de violencia política que, a su criterio, tenían por objeto

menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo público como Consejera.

La determinación de ventilar los hechos imputados a los mencionados sujetos fue con la finalidad de que, la autoridad administrativa, realizara una investigación exhaustiva, en cada uno de los casos, que le permitiera tomar decisiones más informadas respecto de los procedimientos a seguir en caso de que sean distintos al ordinario sancionador electoral o en relación con las autoridades a las que se deba dar vista por ser competentes para investigar y, en su caso, procesar y sancionar a los posibles responsables.

Por ejemplo, en el SUP-JE-107/2016, los sujetos emplazados fueron tres consejeros electorales, consejeros representantes de los partidos políticos mencionados en la ejecutoria; Director de Organización, Director de Partidos Políticos y Radiodifusión y al Jefe de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral local señalados en la denuncia presentada por Claudia Carrillo Gasca ante el Instituto Nacional Electoral.

SUP-CDC-6/2017

En tanto que, en el SUP-JDC-5/2017 los sujetos denunciados fueron Elizabeth Martínez Piedra, Consejera Presidenta; los Consejeros Denisse Hernández Blas, Yareli Álvarez Meza, Norberto Sánchez Briones y Raymundo Amador García; así como del Director de Asuntos Jurídicos, Roberto Muñoz Soto; la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, Janeth Miriam Romano Torres y el Secretario Ejecutivo, Roberto Muñoz Soto Germán Mendoza Papalotzi, todos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En tanto, que la determinación adoptada por la Sala Regional Monterrey resolvió de fondo el planteamiento del problema sometido a su consideración por la Consejera Electoral actora.

Aunado a lo anterior, ese Órgano Jurisdiccional al advertir que, además, de los vicios propios de los actos destacadamente controvertidos, la promovente, *expone a manera de agravio una serie de conductas que a su juicio se traducen en violencia política o laboral*, que, en el caso concreto, estimó la Sala Regional que advertía que *los actos materia de la denuncia, atiende a los conflictos relacionados con la integración y adecuado funcionamiento de un Organismo Público Local Electoral*.

A esa consideración arribó la Sala Regional, después de precisar que la actora a manera de agravio, expuso una serie de conductas que a su juicio se traducen en violencia de género o laboral al señalar lo siguiente:

*Pongo énfasis en esta situación ya que para el Tribunal Electoral son hechos notorios todos los antecedentes de este asunto, al haberse dirimido en su instancia actos reclamados en este juicio, por tanto pudo entrar al estudio de las fechas en que la suscrita fui intimidada a efecto de que decidiera si continuaba como consejera o en su caso me reincorporara a encabezar la unidad e(sic) transparencia del Consejo, y podría haber advertido que dichos requerimientos tienen un grado de sincronía con discrepancias tratados en el Consejo, en los cuales emití voto en contra, y en su caso pudo haber resuelto si ejercí mi cargo como consejera e manera plena, o contrario a ello, sufría coacción, amedrentamiento o algún tipo de presión que pudiera influir en mi toma de decisiones; ello es resultado de que **la responsable no haya analizado el caso con los protocolos necesarios para detectar violencia laboral o en su caso de género**, lo que se consideraba necesario para una resolución que*

SUP-CDC-6/2017

respetara los parámetros que hoy en día se han logrado a través de la interpretación de tratados internacionales y las acciones tomadas por el Estado Mexicano en este sentido.

Así, la Sala Regional Monterrey, en términos de lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), a) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 52, primer párrafo, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales y a lo señalado en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, consideró que es competencia del Instituto Instaurar los procedimientos sancionadores que tengan relación con acciones u omisiones consideradas como infracciones.

En consecuencia, determinó que lo procedente era remitir copia certificada de la demanda y de la resolución al Instituto Nacional Electoral, para que en función de sus facultades investigara y en su caso,

determinara la actualización de la conducta y se pronunciara en torno a la configuración de faltas a la ley electoral e impusiera la sanción correspondiente.

Si bien la Sala Regional Monterrey no precisó la vía, de la fundamentación se advierte que corresponde al procedimiento de remoción de Consejeros Electorales.

En este caso, los hechos que dieron lugar a la vista fueron imputados a la Consejera Presidenta y Consejeros integrantes del Pleno del Organismo Público Local Electoral de San Luis Potosí.

De lo anterior, se advierte que los criterios que adoptaron la Sala Superior y la Sala Regional Monterrey, para definir la competencia del Instituto Nacional Electoral, para instaurar procedimientos, en cada uno de estos casos, derivaron de planteamientos diferenciados en los escritos de demanda que dieron origen a los medios de impugnación promovidos por consejeras electorales, en razón de los cargos de los sujetos denunciados, y de la diversidad de conductas expresadas en los escritos de demanda y del contexto de los hechos planteados que en concepto de cada una de las consejeras electorales podrían suponer una

SUP-CDC-6/2017

vulneración en el ejercicio de su función, que se pudo haber visto agravada por conductas que podrían además constituir violencia política de género o laboral.

En efecto, la Sala Superior, a partir de la materia del escrito de denuncia y los agravios planteados por la promovente del medio de impugnación que dio origen al expediente SUP-JE-107/2016, por resolución de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, determinó que ante la denuncia contra diversas autoridades del Estado de Quintana Roo, incluidos algunos consejeros y no consejeros electorales (magistrados, representantes de partidos políticos que forman parte del órgano electoral local) por actos que pudieran constituir violencia política de género, debía investigar a través del procedimiento ordinario sancionador.

A esa conclusión arribó la Sala Superior, a partir del análisis de los hechos denunciados como una hipótesis de investigación compleja e interdependencia derivado de que la narrativa de la denuncia implica un entramado de personas y lugares a partir de un mismo hilo conductor, consistente en que la causa de las conductas

indebidas cometidas en perjuicio de la denunciante fue la entrevista que tuvo, junto con otros Consejeros, con el magistrado presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por las actitudes que asumió en el ejercicio de sus funciones de consejera, en la toma de decisiones durante las sesiones públicas o por haber denunciado irregularidades en la actuación de funcionarios locales.

Lo anterior, consideró la Sala Superior, sería causa suficiente para que la autoridad responsable realizara una investigación exhaustiva de todos los hechos denunciados e iniciara el procedimiento ordinario sancionador en contra de las personas denunciadas respecto de las cuales tiene competencia, con independencia de que el resultado final del procedimiento llevara o no a la imposición de sanciones los investigados, o que alguno de ellos quedara exento de sanción por razones del procedimiento de ausencia de tipo administrativo que aplicar.

En el mismo sentido, la Sala Superior, por acuerdo plenario de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, emitido en el medio de impugnación que dio origen al expediente SUP-JDC-5/2017, a partir de la materia del escrito de demanda y los agravios

SUP-CDC-6/2017

planteados, determinó por acuerdo plenario que el Instituto Nacional Electoral debía conocer vía procedimiento administrativo ordinario sancionador de los posibles hechos constitutivos de violencia política de género perpetrados por consejeros y quienes no lo son (titulares de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización y de la Secretaría Ejecutiva), todos del instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En tanto que, la Sala Regional, en la sentencia de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, dictada en el medio de impugnación que dio origen al expediente SM-JDC-187/2017, a partir de la materia del escrito de demanda y de los agravios planteados por la actora, advirtió que además de los actos destacadamente controvertidos y que resolvió de fondo, se exponían una serie de conductas que a juicio de la Consejera Electoral local se traducían en violencia política de género o laboral imputados a la Consejera Presidenta y Consejeros integrantes del Pleno del Organismo Público Local Electoral de San Luis Potosí.

Actos que la referida Sala Regional, consideró que atienden a los conflictos relacionados con la

integración y adecuado funcionamiento de un Organismo Público Electoral.

Por tanto, ese órgano jurisdiccional consideró, que respecto de tales planteamientos se surtía la competencia del Instituto Nacional Electoral para instaurar los procedimientos sancionadores que tengan relación con acciones u omisiones consideradas como infracciones.

Para sustentar su determinación la Sala Regional Monterrey, citó los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj), 102, párrafo 2, y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 52, primer párrafo, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales y lo señalado en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

De las consideraciones vertidas y los preceptos legales citados, se infiere que la Sala Monterrey, a través de la vista estimó que los hechos de violencia

SUP-CDC-6/2017

imputados a la consejera presidenta y consejeros debían ser investigados en el procedimiento establecido en el artículo 102 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, procedimiento de remoción de consejeros y consejeras.

De ahí, que, en este caso, se advierta la inexistencia de contradicción de criterio, en razón de que la Sala Superior; en un caso, que conoció a través de un juicio electoral y en el otro reencauzó el escrito de la actora, para que a través del procedimiento administrativo sancionador ordinario se investigara y resolviera sobre hechos que pudieran constituir violencia política de género, porque además de consejeros y consejeras del Organismo Público Electoral había otros sujetos que no podían ser cuestionados o investigados a través del procedimiento establecido en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir en el de remoción de consejeras y consejeros.

Mientras que, la Sala Regional Monterrey, con la vista ordenada estimó que el procedimiento del numeral 102 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, es aplicable cuando los hechos que pueden constituir violencia política de género o laboral, provienen de otro consejera o consejero

Por tanto, si bien en ambos casos estamos en presencia de hechos que pudieran constituir violencia política de género, nos encontramos ante sujetos de diversa naturaleza, los cuales no pueden ser objeto de investigación bajo un mismo procedimiento.

Por ello, cuando se está frente a consejeros o consejeras y otros sujetos que no gozan de esa calidad la vía es el procedimiento ordinario sancionador; mientras que, si se trata sólo de titulares del órgano de dirección del órgano electoral local será el procedimiento previsto en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto y fundado se resuelve,

RESOLUTIVOS

SUP-CDC-6/2017

ÚNICO. No se actualiza la contradicción de criterios en el presente expediente, en términos de lo expuesto en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ante la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso lo hará suyo el Magistrado José Luis Vargas Valdez para los efectos conducentes, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-CDC-6/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO